



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
POPAYÁN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 413

Popayán, Cauca, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Dentro del proceso EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL, adelantado por DISEÑOS Y PROYECTOS DEL FUTURO LTDA CESIONARIO, por intermedio de apoderado judicial, en contra de RAUL TORRES GARZON, se allega oficio No. 1123 de fecha 13 de septiembre de 2021, emitido por el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN, en el que comunica que decretó el EMBARGO de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar y/o el remanente del producto del remate de los embargados dentro de un proceso ejecutivo que cursa en ese despacho, con radicado No. 2021-00278, donde obra como demandante ALBERTO JOSE CONTRERAS VIDAL y en contra de RAUL TORRES GARZON.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P. y teniendo en cuenta que no aparece embargo anterior respecto del demandado mencionado, es procedente tomar nota del embargo comunicado, recibido en este Despacho el día 01 de febrero de 2022.

Por ser procedente, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TOMAR NOTA del EMBARGO de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar y/o el remanente del producto de los embargados dentro del proceso que aquí se adelanta, y que fue comunicado mediante oficio No. 1123 de fecha 13 de septiembre de 2021, recibido el día 01 de febrero de 2022, por el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN, en el que decretó embargo de Remanentes dentro el proceso que cursa en ese juzgado radicado No.2021-00278-00, propuesto por ALBERTO JOSE CONTRERAS VIDAL y en contra de RAUL TORRES GARZON.

SEGUNDO: Comuníquese la medida y en su oportunidad procédase en la forma indicada en el art. 465 del Código General del Proceso, infórmese que es el primero que llega en tal sentido respecto de la demandada mencionada.

TERCERO: INFORMAR que los memoriales serán recibidos al Email [j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL  
DEMANDANTE: DISEÑOS Y PROYECTOS DEL FUTURO LTDA CESIONARIO  
DEMANDADO: RAUL TORRES GARZON  
RAD: 19001400300620150045800

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 18

Hoy 03 de febrero de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 414

Popayán, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En el Proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por BANCO PICHINCHA, por medio de apoderado judicial y en contra de DEIMER ENRIQUE GARCIA MARTINEZ, se allega aparentemente por parte del Dr. OSCAR NEMESIO CORTAZAR SIERRA, solicitud de embargo de crédito en proceso de reparación directa, petición enviada desde el correo electrónico amparo.garzon@cygabogados.com.co, que no corresponde con el reportado por el togado en el Registro Nacional de Abogados.

Los artículos tercero y quinto del Decreto 806 de 2020, señala:

**“ARTÍCULO 3o. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.** *Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

*Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.*

*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.”*

**“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos,** *sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

**En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.**

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” Negrilla y subrayado fuera del texto.*

En dicho registro no está reportado el correo electrónico desde el cual se remite la solicitud, que permita verificar con certeza quien es el remitente, el reporte y actuación a través del correo electrónico reportado en SIRNA, no se constituye en

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA  
DEMANDADO: DEIMER ENRIQUE GARCIA MARTINEZ  
RAD: 19001400300620170015500

una carga gravosa para los litigantes y por el contrario permite dar seguridad al Despacho respecto a quien es el remitente, para el tramite adecuado de las peticiones.

Es decir que para darle trámite a la solicitud, el mandatario judicial de la parte demandante, deberá actuar mediante los canales electrónicos oficiales, esto es, su correo inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de no haberlo reportado deberá proceder a hacerlo, se insiste que no es una carga gravosa.

Es precisa esta actuación para garantizar la autenticidad de la solicitud, para tener certeza de quien fue el remitente.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de decreto de medidas cautelares, elevadas aparentemente por el Dr. OSCAR NEMESIO CORTAZAR SIERRA, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PREVENIR al Dr. OSCAR NEMESIO CORTAZAR SIERRA, para que en este Despacho actué a través del correo electrónico debidamente reportado en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFIQUESE

La Juez,



**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA**

nyip

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 18

Hoy, 03 de febrero de 2022

El Secretario,

**MAURICIO ESCOBAR RIVERA**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COOPERATIVA AHORRO Y CREDITO NACIONAL COFINAL  
DEMANDADO: JORGE RAMIREZ MONTEALEGRE  
RAD: 19001418900420190065700



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No.419

Popayán, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Dentro del Proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por COOPERATIVA AHORRO Y CREDITO NACIONAL COFINAL, por medio de apoderado judicial y en contra de JORGE RAMIREZ MONTEALEGRE, la Dra. AYDA LUCIA ACOSTA OVIEDO, allega memorial en el que indica que renuncia al poder para actuar en el presente proceso, en calidad de endodataria, pero más adelante señala que sustituye el poder en favor de la Dra. LUDY CARMEN IMBAHCI BOLAÑOS.

Entonces no es claro para el Despacho si pretende renunciar al endoso que le fue conferido o sustituirlo, tratándose de dos situaciones jurídicas distintas, debe decidir si renuncia o endosa y enviar al Juzgado el memorial respectivo.

Por lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

ARTICULO UNICO: NEGAR la solicitud elevada por la Dra. AYDA LUCIA ACOSTA OVIEDO, por cuanto no es claro si renuncia o sustituye el endoso que le fue conferido, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFIQUESE**

La juez,

  
**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA**

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en  
ESTADO No. 18  
Hoy, 03 de febrero de 2022  
El Secretario

**MAURICIO ESCOBAR RIVERA**

DTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DDO: EUSTORGIO IVAN MELLIZO COLLAZOS  
RAD: 19001418900420190068119900  
PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Auto Interlocutorio N°. 421

Popayán, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se allega al proceso EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL, propuesto por BANCOLOMBIA S.A., en contra de EUSTORGIO IVAN MELLIZO COLLAZOS, escrito mediante el cual se designa dependiente judicial por parte de CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, a LUIS CARLOS CLAVIJO.

Se advierte que en el presente proceso el Dr. CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, endoso el título en favor de la Dra. JULIETH MORA PERDOMO, pese a ello, la solicitud no es remitida desde el correo electrónico de la togada inscrito en SIRNA.

Si bien existe la posibilidad que el endosante revoque dicho endoso y actué directamente, el memorial no proviene del correo inscrito en SIRNA por el Dr. CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, ni del correo de la empresa AECSA, inscrito en el certificado de existencia y representación legal, actuaciones necesarias para que el despacho pueda tener certeza sobre quien es el remitente.

Los artículos tercero y quinto del Decreto 806 de 2020, señala:

**“ARTÍCULO 3o. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

*Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.*

*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.”*

**“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.**

**En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.**

DTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DDO: EUSTORGIO IVAN MELLIZO COLLAZOS  
RAD: 19001418900420190068113200  
PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.* "Negrilla y subrayado fuera del texto.

En dicho registro no está reportado el correo electrónico desde el cual se remite la solicitud, que permita verificar con certeza quien es el remitente, el reporte y actuación a través del correo electrónico reportado en SIRNA, no se constituye en una carga gravosa para los litigantes y por el contrario permite dar seguridad al Despacho respecto a quien es el remitente, para el trámite adecuado de las peticiones.

Es decir que para darle trámite a la solicitud, el mandatario judicial de la parte demandante, deberá actuar mediante los canales electrónicos oficiales, esto es, su correo inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de no haberlo reportado deberá proceder a hacerlo, se insiste que no es una carga gravosa.

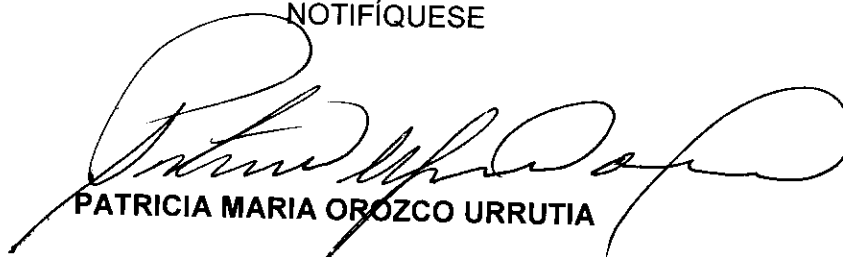
DISPONE,

PRIMERO. NO TENER como dependiente judicial a LUIS CARLOS CLAVIJO, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: PREVENIR a los apoderados, para que en este Despacho actué a través del correo electrónico debidamente reportado en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

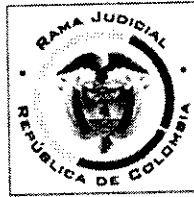
**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en  
ESTADO No. 18  
Hoy, 03 febrero 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: DIEGO FELIPE ZUÑIGA MARTINEZ  
DEMANDADO: FRANCIA RAQUEL VILLAMIL RUIZ  
RAD: 19001418900420190074600



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 405

Popayán, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Dentro del proceso Ejecutivo Singular adelantado por DIEGO FELIPE ZUÑIGA MARTINEZ, en contra de FRANCIA RAQUEL VILLAMIL RUIZ, el Dr. ANCIZAR VARGAS POLANIA, solicita la entrega de los títulos judiciales que se encuentran depositados en este despacho, sin que se haya practicado a la fecha actualización del crédito, pese a que mediante autos No. 3732 de fecha 11 de octubre de 2021 y No. 144 de fecha 17 de enero de 2022, se requirió a las partes para el efecto.

Actuación que es indispensable para conocer con certeza que cantidad de dinero debe entregarse a la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de entrega de títulos judiciales, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR por tercera vez a las partes para que aporten la liquidación actualizada del crédito.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 18  
Hoy, 03 de febrero de 2022  
El Secretario,  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 422

Popayán, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se allega por parte del mandatario judicial de la parte demandante FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, renuncia del poder junto con la comunicación que le fue enviada a su poderdante, dentro del Proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por BANCOLOMBIA S.A., en contra de LUCELY NARVAEZ MENESES.

Revisados los documentos, se encuentra que están dados los requisitos exigidos por el artículo 76 inciso 4 del código general del Proceso que señala:

*“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”*

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la Dra. LUISA FERNANDA MUÑOZ ARENAS, apoderada de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS.

SEGUNDO: ADVERTIR que la misma no pone fin al poder sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia al juzgado.

TERCERO: INFORMAR que el correo institucional de este despacho judicial [j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: LUCELY NARVAEZ MENESES  
RAD: 19001418900420190076000

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

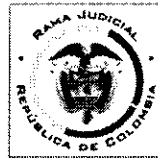
La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 18

Hoy, 03 de febrero de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN

Auto interlocutorio No. 408

Popayán, Cauca, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se presenta solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por MARIA ESPERANZA CAICEDO LASSO, mediante apoderado judicial en contra de LESSLY NATALIA VILLAQUIRAN CAICEDO, por pago total de la obligación.

Revisado el escrito objeto de estudio, se observaba que aparentemente fue suscrito por el Dr. CARLOS JULIO IDROBO MEDINA, en calidad de endosatario, desde correo electrónico no reportado en SIRNA.

El artículo tercero y quinto del Decreto 806 de 2020, señala:

**“ARTÍCULO 3o. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

**Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones** y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.”

**“ARTÍCULO 5o. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos **desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales**. “Negrilla y subrayado fuera del texto.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: MARIA ESPERANZA CAICEDO LASSO  
DEMANDADO: LESSLY NATALIA VILLAQUIRAN CAICEDO  
RAD: 19001418900420190080700

Es decir que las partes deben actuar a través de los canales electrónicos reportados en la demanda, en el caso de los apoderados estos deben actuar a través del correo reportado en SIRNA, en el caso de las partes desde el correo electrónico reportado en la demanda, lo que no sucedió en este caso.

Es decir que para darle trámite a la solicitud, la parte demandante, deberá actuar mediante los canales electrónicos oficiales, esto es, se insiste que si se trata de apoderado debe actuar a través del correo electrónico reportado en SIRNA, de no haberlo reportado deberá proceder a hacerlo.

Es precisa esta actuación para garantizar la procedencia de la solicitud, pues así se garantiza la autenticidad de la misma, se tiene certeza quien es el remitente.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de terminación del proceso No. 19001418900420190080700, adelantado por MARIA ESPERANZA CAICEDO LASSO, mediante apoderado judicial en contra de LESSLY NATALIA VILLAQUIRAN CAICEDO, por pago total de la obligación, por las consideraciones antes indicadas.

SEGUNDO: ADVERTIR al Dr. CARLOS JULIO IDROBO MEDINA, que ante este Despacho debe actuar a través de correo reportado en SIRNA, de conformidad con lo expuesto en esta providencia, so pena de no dar trámite a sus solicitudes.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA**

nyip

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 18  
Hoy, 03 de febrero de 2022

El Secretario,  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 2 de Febrero de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, DOS (2) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la petición que antecede dentro del proceso Ejecutivo Singular, propuesto por MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO, por medio de apoderado judicial y en contra de ALBEIRO MUNOZ COLLAZOS, en la que se solicita la terminación del asunto mencionado, el Juzgado ha verificado que la solicitud proviene del correo electrónico autorizado por la apoderada judicial quien además fue facultada por la demandante para solicitar la terminación del proceso por pago. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

ORDENAR la terminación del Ejecutivo Singular, propuesto por MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO, por medio de apoderado judicial y en contra de ALBEIRO MUNOZ COLLAZOS, por el modo de Pago Total de la obligación.

ORDENAR el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares decretadas.

CANCELAR la radicación y disponer su archivo.

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng .-

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 018

Hoy, 3 de Febrero de 2022

El Secretario,

---

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 2 de Febrero de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy la presente tutela entra a despacho.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE POPAYÁN  
1901418900420210015600

Auto de sustanciación No. 0409

Popayán, DOS (2) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la solicitud que antecede dentro del proceso Ejecutivo Singular, propuesto por ADER ALFONSO ESCOBAR MARTINEZ, por medio de apoderado judicial y en contra de SANDRA MARCELA ANGULO CHANTRE, ANAYIBE CHANTRE RIVERA, el JUZGADO,

RESUELVE:

ACEPTAR la sustitución del poder presentada por el Abogado MARIA ELIZABETH QUINTANA NARVAEZ en favor de MARÍA DANIELA URBANO MUÑOZ .

RECONOCER PERSONERÍA, para actuar a MARÍA DANIELA URBANO MUÑOZ , para actuar a nombre y representación de ADER ALFONSO ESCOBAR MARTINEZ, de conformidad el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng.-

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 018

Hoy, 3 de Febrero de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



Popayán, 2 de Febrero de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy la presente tutela entra a despacho.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE POPAYÁN

19001418900420210026900  
Auto de sustanciación No. 0407

Popayán, DOS (2) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la solicitud que antecede dentro del proceso Ejecutivo Singular, propuesto por ADER ALFONSO ESCOBAR MARTINEZ, por medio de apoderado judicial y en contra de LEONEL ALEJANDRO ANTURI ANACONA, el JUZGADO,

RESUELVE:

ACEPTAR la sustitución del poder presentada por el Abogado MARIA ELIZABETH QUINTANA NARVAEZ en favor de MARÍA DANIELA URBANO MUÑOZ .

RECONOCER PERSONERÍA, para actuar a MARÍA DANIELA URBANO MUÑOZ , para actuar a nombre y representación de ADER ALFONSO ESCOBAR MARTINEZ, de conformidad el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

NOTIFIQUESE :

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng.-

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 018

Hoy, 3 de febrero de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA  
Secretario

Auto de Sustanciación N° 0418

190014189004202100302



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, DOS (2) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ordinario, propuesto por JORGE ALONSO CUELLAR TOVAR, CESAR IVAN CUELLAR TOBAR, por medio de apoderado judicial y en contra de NOHORA EDILMA BENAVIDES TOBAR, el despacho

RESUELVE:

ORDENAR QUE POR SECRETARÍA se expida nuevamente el oficio No. 3137 del 17 de noviembre de 2021, con las correcciones a que haya lugar.-

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 018

Hoy, 8 de Febrero de 2022

El Secretario,

---

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

190014189004202100401



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Auto de sustanciación No. 0404

Popayán, Cauca, 2 de Febrero de 2022

Teniendo en cuenta el escrito que antecede dentro proceso Ejecutivo Singular adelantado por EVOLUTION FITNESS CORPORATION S.A.S. contra GV FITNESSMAS S.A.S., el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** REQUERIR a la CAMARA DE COMERCIO DEL CAUCA , para que de manera inmediata, se sirva dar respuesta a lo ordenado en oficio No. 1459 de 29 de junio de 2021 , en relación al embargo de del Establecimiento de comercio en bloque con Razón Social "GIOVANNI VANEGAS " de matrícula # 190610 de la Cámara de Comercio del Cauca, y denunciado como de propiedad del demandado GV FITNESSMAS S.A. y que el señor GV FITNESSMAS S.A.S.-

Se le advierte que el incumplimiento sin justa causa o la demora en la ejecución de la orden impartida será sancionada conforme a lo estipulado en el art. 593 núm. 9 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

  
**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA**

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 018

Hoy, 3 de febrero de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 2 de Febrero de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, DOS (2) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la petición que antecede dentro del proceso Ejecutivo Singular, propuesto por FINESA S.A, por medio de apoderado judicial y en contra de RIAN ARLEY - ORTIZ ORTIZ, INGRID KAREL ORTIZ ORTIZ, DANNER FABRICIO ORTIZ ORTIZ, LARY LORENA ORTIZ ORTIZ, MARIA HELENA ORTIZ PERDOMO, HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE HENRY ORTIZ MERA, en la que se solicita la terminación del asunto mencionado, se observa que el correo desde el cual proviene la solicitud es el autorizado por el apoderado judicial en el Registro Nacional de Abogados y que la entidad demandante, en cabeza de la Representante Legal Suplente, otorga la facultad para terminar el proceso, por lo que se accederá a la solicitud, como también se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares sin que se observe la existencia de embargo de remanentes a tener en cuenta.-

Ahora, respecto a la solicitud de ordenar la entrega del vehículo de placas MWN 695, no es procedente acceder a ello, puesto que el Despacho no tiene prueba que este haya sido dejado a disposición de algún parqueadero por autoridad competente, ni de a quien haya sido retenido, como se anotó en Providencia del 26 de enero pasado, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

ORDENAR la terminación del Ejecutivo Singular, propuesto por FINESA S.A, por medio de apoderado judicial y en contra de RIAN ARLEY - ORTIZ ORTIZ, INGRID KAREL ORTIZ ORTIZ, DANNER FABRICIO ORTIZ ORTIZ, LARY LORENA ORTIZ ORTIZ, MARIA HELENA ORTIZ PERDOMO, HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE HENRY ORTIZ MERA, por el modo de Pago Total de la obligación.

ORDENAR el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares decretadas.

NEGAR la solicitud de ordenar la entrega del vehículo de placas MWN-695, por lo anotado en precedencia.-

CANCELAR la radicación y disponer su archivo.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRÍCIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng .-

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 018

Hoy, 3 de febrero de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA



Popayán, 2 de Febrero de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, DOS (2) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la petición que antecede dentro del proceso Ejecutivo Singular, propuesto por BANCO FINANDINA S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE GLORIA INES - HURTADO, en la que se solicita la terminación del asunto mencionado, el Juzgado procede a resolver la solicitud, para lo cual tiene en cuenta que la misma proviene de un correo autorizado conforme lo ordena el Decreto 806 de 2020 y el abogado se encuentra facultado para efectuar la solicitud, por lo tanto se procederá a decretar la terminación con la correspondiente cancelación de las medidas cautelares, sin que se observe la existencia de embargo de remanentes que deba ser tenido en cuenta. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

ORDENAR la terminación del Ejecutivo Singular, propuesto por BANCO FINANDINA S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE GLORIA INES - HURTADO, por el modo de Pago Total de la obligación.

ORDENAR el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares decretadas.

CANCELAR la radicación y disponer su archivo.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng .-

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 018.

Hoy, 3 de Febrero de 2022

El Secretario,

---

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA  
Secretario

Auto de Sustanciación N° 415

19001418900420220002900

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE

Popayán, DOS (2) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Por venir arreglada a derecho ADMITASE, la presente demanda verbal de declaración de pertenencia, propuesta por EDISSON ORLANDO SOLARTE, por medio de apoderado judicial y en contra de JOSE ARLEY CALVO GOMEZ, FELISA GUACHETA QUILINDO y PERSONAS INDETERMINADAS, el despacho

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO.-** Dese a la demanda el trámite del proceso verbal previsto en el Título II de la Sección Primera de los PROCESOS DECLARATIVOS, CAPITULO I, de los PROCESOS VERBALES SUMARIOS y especialmente el indicado en el Art. 375 del C. G. del P.

**SEGUNDO.-** De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para todos los fines indicados en dicho capítulo, traslado que se surtirá con la notificación personal del presente auto y entrega de la copia de la demanda y anexos que para el efecto han sido aportados por la parte demandante a la parte demandada.

**TERCERO.-** INSCRIBIR la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **120- 20171** de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Popayán. **OFÍCIESE.**

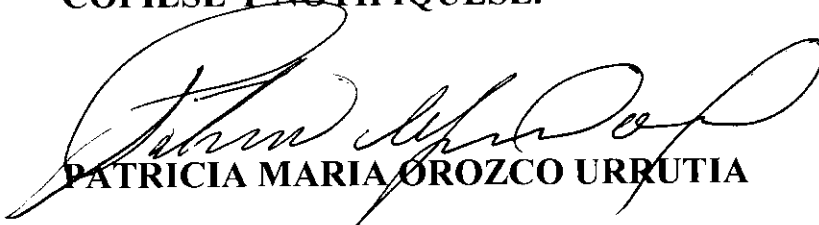
**CUARTO.- INFORMAR** por el medio más expedito, de la existencia del presente proceso, a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, , a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS, al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**

**NOVENO:** El Dr. JORGE ANDRÉS DURÁN VELASCO, abogado titulado en ejercicio, puede actuar a nombre de la parte demandante, en la forma y términos a que se contrae el memorial poder a él conferido.-

**COPIESE Y NOTIFIQUESE. -**

La Juez,

mer.



**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA**

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 018

Hoy, 3 de Febrero de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA  
Secretario

Auto de Sustanciación N° 420

190014189004202200042

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, DOS (2) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Por venir Arreglada a Derecho se ADMITE la anterior demanda verbal de pertenencia, propuesta por NELCY BOLAÑOS SANCHEZ, por medio de apoderado judicial y en contra de JOSE ARLEY CALVO GOMEZ, FELISA GUACHETA QUILINDO, y demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho respecto el bien objeto del proceso, , el despacho, Dispone:

**PRIMERO.-** Dese a la demanda el trámite del proceso verbal previsto en el Título II de la Sección Primera de los PROCESOS DECLARATIVOS, CAPITULO I, de los PROCESOS VERBALES SUMARIOS y especialmente el indicado en el Art. 375 del C. G. del P.

**SEGUNDO.-** De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para todos los fines indicados en dicho capitulo, traslado que se surtirá con la notificación personal del presente auto y entrega de la copia de la demanda y anexos que para el efecto han sido aportados por la parte demandante a la parte demandada.

**TERCERO.-** INSCRIBIR la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 120- 20171 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Popayán. **OFÍCIESE.**

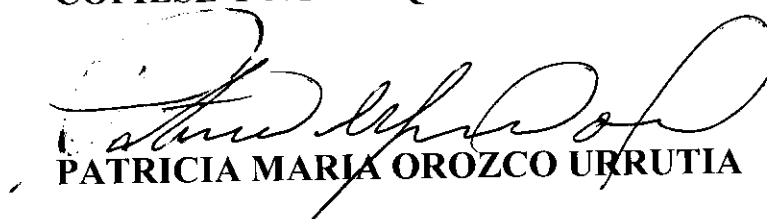
**CUARTO.- INFORMAR** por el medio más expedito, de la existencia del presente proceso, a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, , a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS**, al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**

**NOVENO:** El Dr. JORGE ANDRÉS DURÁN VELASCO, abogado titulado en ejercicio, puede actuar a nombre de la parte demandante, en la forma y términos a que se contrae el memorial poder a él conferido.-

**COPIESE Y NOTIFIQUESE. -**

La Juez,

mer.

  
**PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA**

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 018

Hoy, 3 de Febrero de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto de Sustanciación N° 410

190014189004202200061

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE

Popayán, DOS (2) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

El Dr. **HUGO ALDEMAR LOPEZ MUÑOZ**, Abogado titulado en ejercicio, en su condición de apoderado judicial de **DIEGO ORLANDO CASTRILLON SILVA**, mayor y vecino de ésta ciudad, en demanda que antecede, solicita la apertura del proceso de **SUCESIÓN INTESADA** del causante **JOSE ANTONIO CASTRILLON CONCHA** y pide se le reconozca el derecho a su mandante para intervenir en el mismo en su calidad de hijo del mismo y se hagan las demás declaraciones y ordenamientos del caso.-

Presenta el Actor los siguientes documentos: Poder para actuar conferido por **DIEGO ORLANDO CASTRILLON SILVA**; Registro de defunción del causante; registro de nacimiento de los herederos; Registro de Matrimonio con la cónyuge supérstite **CARMEN LIGIA SILVA CONCHA** y demás documentos pertenecientes al causante.-

Se ha hecho la relación de bienes a que se refiere el 489 del C. G. del P.-

Por la cuantía de la acción y ser ésta ciudad el lugar donde tuvo su ultimo domicilio el causante, éste es el Juzgado competente para conocer del presente asunto.-

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN© ;

**DECLARA:**

**PRIMERO:** Por ministerio de la ley, está abierto el proceso de **SUCESIÓN INTESADA** del causante **JOSE ANTONIO CASTRILLON CONCHA** desde la fecha de su fallecimiento ocurrido el 17 de febrero de 2012.-

**SEGUNDO:** **DIEGO ORLANDO CASTRILLON SILVA** tiene derecho para intervenir en el mismo en su calidad de Hijo del causante por ser éste descendiente en primer grado de consanguinidad y se hagan las demás declaraciones y ordenamientos del caso.-Tómese nota de que acepta la herencia con beneficio de inventario.-

**TERCERO:** NOTIFICAR a la señora Carmen Ligia Silva Concha, cónyuge sobreviviente, para que manifieste si opta por gananciales o porción conyugal y a los herederos **EDIL ALONSO, PAULINO DANIEL,**

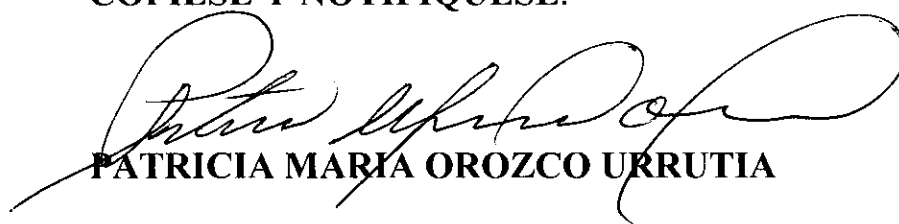
GUILLERMO JOSÉ, NIDIA MARÍA Y CHRISTIAN EDUARDO CASTRILLÓN SILVA y a la menor MONICA CASTRILLON CAICEDO, para que declaren si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido para los fines del Art-. 492 del C. G. del P. en la forma general establecida.

EMPLACESE en la forma indicada por el artículo 492 del C. G. del P., a todos los demás herederos conocidos como Nidia María Castrillón Sánchez, de quien se desconoce su domicilio, y a todos los demás quienes se creyeren con derecho a intervenir en el proceso. Igualmente ordénese la inscripción de la demanda en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.

Reconocer personería al Dr. HUGO ALDEMAR LOPEZ MUÑOZ, para representar judicialmente al señor DIEGO ORLANDO CASTRILLON SILVA, en los términos y para los fines a que se contrae el memorial poder allegado.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE.-**

La Juez,



**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA**

Mer.

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 018

Hoy, 3 de Febrero de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



AUTO INTERLOCUTORIO N°0292

190014189004202200063



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYAN

Popayán, Cauca, DOS (2) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por JORGE NARANJO DOMINGUEZ como apoderado judicial de BANCO DAVIVIENDA S.A., NIT 860034313 y en contra de DANIEL RICARDO VARGAS REY y GRUPO INVERSIONES SYNERGY S.A.S., quien se identifica con la cédula de ciudadanía y NIT # 79628230 y 900799800 respectivamente, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., NIT 860034313 y en contra de DANIEL RICARDO VARGAS REY y GRUPO INVERSIONES SYNERGY S.A.S., quien se identifica con la cédula de ciudadanía y NIT # 79628230 y 900799800 respectivamente, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacerseles, PAGUEN en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$1'728.066,00 por concepto de Canon del mes de Julio de 2.021 de la obligación contenida en el Contrato de Arrendamiento Financiero # 001-03-000175 materia de ejecución, no hay lugar a ordenar intereses moratorios por expresa disposición consagrada en el art. 1617 del Código Civil.-

2. \$1'729.773,00 por concepto de Canon del mes de Agosto de 2.021 de la obligación contenida en el Contrato de Arrendamiento Financiero # 001-03-000175 materia de ejecución, no hay lugar a ordenar intereses moratorios por expresa disposición consagrada en el art. 1617 del Código Civil.-

3. \$1'729.773,00 por concepto de Canon del mes de Septiembre de 2.021 de la obligación contenida en el Contrato de Arrendamiento Financiero # 001-03-000175 materia de ejecución, no hay lugar a ordenar intereses moratorios por expresa disposición consagrada en el art. 1617 del Código Civil.-

4. \$1'729.773,00 por concepto de Canon del mes de Octubre de 2.021 de la obligación contenida en el Contrato de Arrendamiento Financiero # 001-03-000175 materia de ejecución, no hay lugar a ordenar intereses moratorios por expresa disposición consagrada en el art. 1617 del Código Civil.-

5. \$1'730.913,00 por concepto de Canon del mes de Noviembre de 2.021 de la obligación contenida en el Contrato de Arrendamiento Financiero # 001-03-000175 materia de ejecución, no hay lugar a ordenar intereses moratorios por expresa disposición consagrada en el art. 1617 del Código Civil.-

6. \$1'730.913,00 por concepto de Canon del mes de Diciembre de 2.021 de la obligación contenida en el Contrato de Arrendamiento Financiero # 001-03-000175 materia de ejecución, no hay lugar a ordenar intereses moratorios por expresa disposición consagrada en el art. 1617 del Código Civil.-

7. Por el valor de todos y cada uno de los cánones que se causen durante la presente ejecución y hasta la terminación del mismo y derivados de las obligaciones contenidas en el Contrato de Arrendamiento Financiero # 001-03-000175 materia de ejecución, no hay lugar a ordenar intereses moratorios por expresa disposición consagrada en el art. 1617 del Código Civil.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a JORGE NARANJO DOMINGUEZ, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #16597691, Abogado en ejercicio con T.P. # 34456 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de BANCO DAVIVIENDA S.A., de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a FRANCIA YOLIMA QUIRAMA OROZCO, ORLANDO ANDRES SANDOVAL JIMENEZ y EDGAR SALADO ROMERO, como dependientes judiciales del apoderado de la parte demandante teniendo en cuenta que han acreditado las exigencias propias que para este tipo de actividades dispone el art. 27 del Decreto 196 de 1.971 (Estatuto Nacional del Abogado).

QUINTO.- TENGASE a BANCO DAVIVIENDA S.A., NIT 860034313, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO Nº <u>018</u>
Hoy, <u>3 de Febrero de 2021</u>
El Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, DOS (2) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Llega al despacho demanda propuesta por el Abogado (a) FREDY ALEXANDER RUIZ VILLANO, como apoderado judicial de ISMAEL SARMIENTO MONCADA en contra de DAINER MONROY MARQUEZ, que pretende por medio de Ejecutivo Singular, el solicitar al Juzgado de conocimiento la devolución de unas sumas de dinero, intereses moratorios y costas basada en un Título Valor.

De la Revisión de la demanda y sus anexos se encuentra que el endoso que aparece en el título valor que se pretende ejecutar no es alguno de los mencionados como válidos en el art 656 del C. de CO., que al tenor menciona:

ARTICULO 656. <CLASES DE ENDOSOS DE UN TITULO A LA ORDEN>. El endoso puede hacerse en propiedad, en procuración o en garantía.

De otro lado, se tiene que el profesional del derecho en el escrito que incoa demanda ejecutiva, y más exactamente en las pretensiones no es claro, ya que solicita un capital y unos intereses remuneratorios; pero, en cuanto solicita los intereses moratorios menciona un abono del pretendido deudor y cambia el capital solicitando intereses moratorios sobre este nuevo capital. Por tanto, a juicio del despacho, las características del pedimento que deben ser claras, expresas y exigibles no se dán, por tanto no es posible su ejecución

Por ende, a juicio del Despacho no hay legitimidad en el cobro por parte del demandante.

Se acota que no es la Super Bancaria quien fija los intereses que se pudieran ordenar en una ejecución, sino la Superintendencia Financiera de Colombia.

Con todo lo anterior para el despacho se hace necesario el INADMITIR la demanda, por lo que el JUZGADO

RESUELVE :

DECLARAR INADMISIBLE la demanda EJECUTIVO SINGULAR, propuesta por FREDY ALEXANDER RUIZ VILLANO, como apoderado judicial de ISMAEL SARMIENTO MONCADA en contra de DAINER MONROY MARQUEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación para que el demandante subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

RECONOCER PERSONERÍA, a FREDY ALEXANDER RUIZ VILLANO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 76315678 abogado titulado, inscrito y en ejercicio con T.P. # 89465 del C.S.J., dentro del presente proceso para actuar en nombre y representación de ISMAEL SARMIENTO

MONCADA y de conformidad al PODER a él otorgado y con las facultades que allí se mencionan.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION  
Papaya Febrero 3/2022  
Por auto de fe. 15 del J. 018 notifique  
El auto entendi.  
El Secretario *[Signature]*

AUTO INTERLOCUTORIO N°0295

190014189004202200065



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYAN

Popayán, Cauca, DOS (2) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por CLAUDIA XIMENA - BOLAÑOS SANCHEZ como apoderado judicial de CORPORACION EDUCATIVA DE OCCIDENTE COLEGIO LOS ANDES, NIT 8915014020 y en contra de SANDRA LILIANA AGREDO CARLOSAMA y LUIS FELIPE - CORTAZAR DIAZ, quienes se identifican con las cédulas de ciudadanía # 25276296 y 76324301 respectivamente, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de CORPORACION EDUCATIVA DE OCCIDENTE COLEGIO LOS ANDES, NIT 8915014020 y en contra de SANDRA LILIANA AGREDO CARLOSAMA y LUIS FELIPE - CORTAZAR DIAZ, quienes se identifican con las cédulas de ciudadanía # 25276296 y 76324301 respectivamente, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacerseles, PAGUEN en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$1'894.400,00 por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagaré # 012 de fecha 15 de Julio de 2.019 materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 16 de Julio de 2.020 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a CLAUDIA XIMENA - BOLAÑOS SANCHEZ, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #34560406, Abogado en ejercicio con T.P. # 131598 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de CORPORACION EDUCATIVA DE OCCIDENTE COLEGIO LOS ANDES, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a CORPORACION EDUCATIVA DE OCCIDENTE COLEGIO LOS ANDES, NIT 8915014020, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N° <u>018</u>
Hoy, <u>3 de febrero de 2022</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA